

Fase de control de ejecución	Operaciones que se controlan
	Inyección de los conductos de pretensado y protección de los anclajes.
	Tolerancias en dimensiones, flechas y contraflechas, combas laterales, acabado de superficies, etcétera.
	Transporte y colocación de elementos prefabricados.
	Previsión de acciones mecánicas durante la ejecución.
	Reparación de defectos superficiales.

### 73.2. Control de ejecución a nivel normal

Se realiza mediante frecuentes y periódicas visitas de inspección de la obra, durante las cuales se comprueba sistemáticamente, y por rotación, un conjunto parcial de operaciones correspondientes a las prescripciones de 73.1, con objeto de cubrir la totalidad en dos o tres visitas. El control del tesado de las armaduras activas y el de la ejecución de la inyección se realizará según los artículos 74 y 75.

#### COMENTARIOS

### 73.3. Control de ejecución a nivel intenso

Se realiza mediante frecuentes, periódicas y detalladas visitas de inspección de la obra, disponiendo de un técnico facultativo permanentemente en la misma, que realiza comprobaciones continuadas y sistemáticas de la totalidad de las prescripciones de 73.1, 74 y 75.

#### COMENTARIOS

Se ha de tener en cuenta que la tabla 73.1 únicamente tiene el carácter orientativo de un memorándum, y que especialmente se han de cumplir las prescripciones contenidas tanto en el Capítulo III como en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de la obra.

### ARTICULO 74. CONTROL DEL TESADO DE LAS ARMADURAS ACTIVAS

Antes de iniciarse el tesado deberá comprobarse:

- en el caso de armaduras postesas, que los tendones deslizen libremente en sus conductos o vainas;
- que la resistencia del hormigón ha alcanzado, como mínimo, el valor indicado en el proyecto para la transferencia de la fuerza de pretensado al hormigón. Para ello se efectuarán los ensayos de control de la resistencia del hormigón, indicados en el artículo 66, y, si éstos no fueran suficientes, los de información, prescritos en el artículo 67.

El control de la magnitud de la fuerza de pretensado introducida se realizará, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 20, midiendo simultáneamente el esfuerzo ejercido por el gato y el correspondiente alargamiento experimentado por la armadura.

Para constancia de este control, los valores de las lecturas registradas con los oportunos aparatos de medida utilizados se anotarán en la correspondiente tabla de tesado.

En las primeras diez operaciones de tesado que se realicen en cada obra y con cada equipo o sistema de pretensado, se harán las mediciones precisas para conocer, cuando corresponda, la magnitud de los movimientos originados por la penetración de cuñas u otros fenómenos, con el objeto de poder efectuar las adecuadas correcciones en los valores de los esfuerzos o alargamientos que deban anotarse.

#### COMENTARIOS

En el caso de tendones de poca longitud, el valor del alargamiento puede ser poco significativo, por lo que el control se realizará preferentemente midiendo el esfuerzo ejercido por el gato.

### ARTICULO 75. CONTROL DE EJECUCION DE LA INYECCION

Las condiciones que habrá de cumplir la ejecución de la operación de inyección serán las indicadas en el artículo 31 de esta Instrucción.

Se controlará el plazo de tiempo transcurrido entre la terminación de la primera etapa de tesado y la realización de la inyección.

Se harán, con frecuencia diaria, los siguientes controles:

- Un control del tiempo de amasado.
- Un control de la relación agua/cemento.
- Un control de la cantidad de aditivo utilizada.
- Un control de la viscosidad con el cono Marsch en el momento de iniciar la inyección.
- Un control de la viscosidad a la salida de la lechada por el último tubo de purga.
- Registro de temperatura ambiente máxima y mínima los días que se realicen inyecciones y en los dos días sucesivos, especialmente en tiempo frío.
- Control de que antes de cerrar sucesivamente los distintos tubos de purga ha salido todo el aire del interior de la vaina.
- Un control de la presión de inyección.
- Un control de fugas.

Cada 10 días en que se efectúen operaciones de inyección y no menos de una vez se realizarán los siguientes controles:

- Resistencia de la lechada o mortero mediante la toma de tres probetas para romper a 28 días siguiendo el método de ensayo para determinar la resistencia mecánica de los cementos, descrito en el apartado 7.6.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para la Recepción de los Cementos (RC-75).
- Exudación y reducción de volumen, de acuerdo con 17.2.

#### COMENTARIOS

En el caso de que los conductos sean de hormigón se controlará que, previamente a la inyección, se realiza la limpieza del conducto con agua y su evacuación mediante aire comprimido.

En los cables verticales se tendrá especial cuidado de evitar los peligros de la exudación siguiendo las recomendaciones del artículo 31.

### ARTICULO 76. PRUEBAS DE LA OBRA

#### 76.1. Generalidades

En el caso en que, debido al carácter particular de la obra, convenga comprobar que la misma reúne, una vez terminada, ciertas condiciones específicas, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares establecerá las pruebas oportunas que deban realizarse, indicando con toda precisión tanto la forma de llevar a cabo el ensayo como el modo de interpretar los resultados.

Aparte de lo anterior se realizarán pruebas de carga de la obra en los casos previstos en 76.2, debiendo respetarse en tales pruebas las disposiciones contenidas en 76.3 y 76.4.

#### COMENTARIOS

Los ensayos sobre probetas, cualquiera que sea la cualidad del hormigón que con ellos se pretenda medir, son un procedimiento cómodo, pero no totalmente representativo del comportamiento final del hormigón de la obra. Por otra parte, el comportamiento del hormigón frente a ciertos agentes, como, por ejemplo, su mayor o menor permeabilidad al agua, es una función de diversas variables, lo suficientemente compleja para que no sea posible reproducir cuantitativamente el fenómeno en laboratorio. Por ello resulta particularmente útil, en algunos casos, el recurrir a ensayos sobre la obra ya terminada.

En general es recomendable que la realización e interpretación de las pruebas de carga se encomienden a un centro especializado.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

15733

ORDEN de 22 de junio de 1977 por la que se modifican los tipos de la desgravación fiscal a la exportación del arroz.

Ilustrísimo señor:

La aparición de excedentes en la producción nacional de arroz y la existencia de normas específicas que regulan las campañas arroceras (Decreto 1009/1975), en especial las que

se refieren a los precios de garantía a la producción y liquidación de excedentes, aconsejan que los tipos actualmente vigentes de desgravación fiscal a la exportación de dicho cereal se ajusten a los que, para las distintas formas de presentación del mismo, tienen atribuidos en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En su virtud, cumplidos los trámites de propuesta previstos en el artículo 2.º del Decreto 1255/1970 que regula la desgravación fiscal a la exportación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 7.º de dicha disposición, este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Partida	Mercancía	Tipo D. F. E. — Porcentaje
10.06 A.	Arroz con cáscara .....	7
10.06 B.	Arroz descascarillado (carga) .....	8
10.06 C.	Arroz elaborado .....	8
10.06 D.	Arroz partido .....	8

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**15734** *ORDEN de 30 de junio de 1977, complementaria de la de 30 de abril de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo en materia de Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 30 de abril de 1977 que desarrolla la situación de alta especial prevista en el número 3 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, contempla, como indica su exposición de motivos, únicamente los efectos de la huelga legal, debiendo, por ello, complementarse con una regulación adecuada para los supuestos en que tal calificación no haya sido estimada por el empresario y éste hubiera procedido a dar de baja a sus trabajadores en la Seguridad Social, cuando posteriormente se considerase la licitud de aquélla en los posibles procesos relativos a las medidas disciplinarias adoptadas por aquél.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, dispone:

Artículo único.—La presentación por los empresarios ante la Entidad Gestora de partes de baja que afecten a trabajadores en huelga, por estimar dicha huelga ilegal, si la misma es considerada legal posteriormente por la Magistratura de Trabajo en los procesos individuales correspondientes, dejará de producir efectos con respecto a los trabajadores que hubieran sido parte en los mismos, iniciándose los de alta especial a que se refiere el número 3 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, desde la fecha a que los citados partes de baja se refieran.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plan-

tearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 30 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**15735** *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de octubre de 1976 por la que se desarrolla el Real Decreto 1243/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueban las normas del Plan de reestructuración y ordenación de la Industria Textil Sedera.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 256, de fecha 25 de octubre de 1976, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20927, artículo primero, apartado 1.1, línea cuarta, donde dice: «... Tejidos, Cintería, Pasamanería y Cordonería...», debe decir: «... Tejidos, Cintería, Pasamanería, Tren-cillería y Cordonería...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**15736** *RESOLUCION del FORPPA por la que se establece el pliego de bases de ejecución para la realización de compras de carne de vacuno en régimen de garantía durante la campaña 1977/78.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1473/1975, de regulación cuatrienal de las campañas de carnes 1975/78, encomienda al FORPPA la realización de compras, a precio de garantía, en las condiciones en él establecidas.

El Real Decreto 1163/1977, de 3 de mayo, por el que se regula la campaña de carnes 1977/78, establece como precio de garantía para el añojo de categoría segunda el de 185 pesetas kilogramo canal.

El Centro de Recepción de Ofertas, previsto en el Decreto cuatrienal, no se encuentra instrumentado ni su formación es posible hasta tanto existan organizaciones profesionales, lo que hace necesario mantener en vigor el procedimiento provisional de compras utilizado hasta la fecha.

La reacción de precios en el sector vacuno, provocada por las compras, no ha sido suficiente para resolver la situación que hizo necesario elevar al Gobierno una propuesta de intervención de 5.000 toneladas, lo que hace necesario mantener las compras hasta tanto se alcancen los objetivos previstos en la regulación de la campaña vigente.

En su virtud, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión de 4 de julio de 1977, se establecen las siguientes:

### BASES DE EJECUCION

#### BASE PRIMERA

#### Objetivo de la operación

De conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 15 del Decreto 1473/1975, de 28 de junio, de regulación de las campañas de carnes 1975/78 y a los precios establecidos en el Decreto 1163/1977, de 3 de mayo, por el que se regula la campaña de carnes 1977/78, el FORPPA financiará la compra y almacenamiento por la CAT de canales de ganado vacuno añojo de la categoría comercial segunda, definida en la Orden de la Pre-